

Expte13-02135082-0-1  
"MERCADO BEATRIZ  
EN J° 151.756 "MER-  
CADO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Beatriz María Mercado, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 151.756 caratulados "Mercado Beatriz María c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Beatriz María Mercado, entabló demanda, por \$ 179.425,36, contra Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar, en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 63.252,22, condenando a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva. Asimismo, dispuso que Prevención A.R.T. debía gestionar los pagos de condena.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que es incongruente; y que viola sus derechos.

Dice que no se resolvió su planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T.; y que no se condenó a Preven-

ción A.R.T., en su carácter de gerenciador.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.-

IV.- La queja relativa al artículo 34 de la L.R.T. es atendible, en razón de que en casos similares se ha decidido que la ahora recurrida, Prevención A.R.T., ha reemplazado a la aseguradora en liquidación, en la presente causa Liderar A.R.T., frente a los asociados, conforme la ley de entidades financieras, celebrándose en forma paralela el contrato de administración con la Superintendencia, que por lo cual era ella misma quien gestiona sus reintegros, lo que ponía en evidencia aún más claramente que era ella quien debía responder en forma directa (Cfr. S.C., Expte. 99955 Superintendencia de Seguros en J. Andrew autos n°97541, "Arce"; autos N° 97.845, "Ojeda"; 96.123, "Gabutti"; sent. del 02/09/2011, autos N° 100.553, "Nievas"; sent. del 30/05/2012, autos N°99.965, "Argañaraz"; sent. del 01/11/2012, autos N°99.955 "Andrew"; sent. del 22/02/2013, autos N°99.963, "Farías"; sent. del 20/05/2013, autos N°104.187, "Villarreal"; sent. del 10/12/2018, autos N° 13-00844548-0/1, "Herrera", e.o.)." (N° 13-03674184-2/1, "PREVENCION A.R.T. S.A EN JUICIO N° 152.890 "CHIRINO JORGE ARIEL C/ INTERACCION A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL").-

V.- Finalmente, la censura referida a incongruencia, por preterición de la petición de inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T., no debe prosperar, porque el planteo se sustentaba en que la demandante percibía en marzo de 2020 un haber de \$ 47.759, y la judicante controlada calculó la indemnización con un monto de \$ 52.710,18 (V. cfr. fs. 326 *in fine* de los principales), situación que impide avizorar que la crítica en trato esté abonada de interés jurídico cierto, por no mediar gravamen concreto, o perjuicio efectivo (Arg. arts. 2 ap. I- inc. a) *in fine*, 41, y 147 incs. 2° y 5° del C.P.C.C.T.), agravio que es la medida de todo recurso (Cfr. Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. IV, Juicio ordinario segunda parte, p. 191).-

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger parcialmente el recurso extraordinario provincial incoado (Únicamente el agravio analizado en IV.-).

DESPACHO, 20 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR PRIGAPANI  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General